

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Segun participa el Capitán general, con referencia al Gobernador militar de Seo de Urgel, fué hecho prisionero la noche del 11 del actual al intentar pasar la frontera el cabecilla carlista D. Agustín Farré y un paisano que le acompañaba.

Valencia.—Se ha disuelto la partida que mandaba el cabecilla Palloc, la cual vagaba en el término de Peñaguila y Rellen.

Andalucía.—Hacia Medina-Sidonia se ha levantado una partida con bandera federal, en cuya persecucion han salido fuerzas de Cádiz y Jerez.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

Real Palacio 22 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me comunica lo que sigue:

«En este momento, que son las doce de la noche, recibo el siguiente parte del Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado muy bien el dia; y va mejorando gradualmente, y ha podido permitírsele algun alimento.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 22 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Coronel Serrano alcanzó el dia 19 en Casa Oliveras, término de Renda, á los cabecillas Saballs, Figueras, Barrancot y otros con fuerzas de 500 á 600 infantes y 32 caballos, habiéndoles desalojado de todas sus postiones, causándoles de 30 á 40 bajas, sin que la columna haya tenido otras que un Oficial y tres individuos de tropa heridos.

Valencia.—Segun telegrama del Gobernador militar de Alicante, en Alcoy se ha producido grande agitacion, habiendo cortado las líneas telegráficas; y en su consecuencia se han dado órdenes á una columna que habia en las

inmediaciones de aquella ciudad y otras fuerzas de Guardia civil y Carabineros para que concurren activamente á restablecer la tranquilidad pública.

Andalucía.—Algunos sublevados de Paterna han marchado sobre Arcos, reuniéndoseles allí otros de la poblacion, los cuales tomaban una actitud defensiva. El Teniente Coronel Gurrea marchaba sobre dicho punto con una columna á sofocar esta insurreccion, y otras fuerzas habian salido de Jerez con igual objeto.

En el resto de la península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

«Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado bien la noche y dormido durante cuatro horas. La enfermedad va descendiendo gradualmente, y por lo tanto espero que S. M. entrará pronto en el periodo de convalecencia.»

«Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 23 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me comunica hoy lo que sigue:

«El Médico de Cámara Excmo. Señor D. José Fernandez Carretero me dirige la siguiente comunicacion:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)

ha pasado bien el dia, y sigue el alivio progresivamente.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 23 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.830 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Eusebio Raboso Minguez:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Enero encontró Eusebio raboso cerca de la estacion del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Blas Bautista, con quien habia estado reunido por la tarde; y sin que conste lo que entre ellos mediara, le disparó un tiro con un revolver, causándole una lesion en el muslo izquierdo, que quedó curada el 20 de Febrero;

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Alcabete en sentencia de 6 de Junio, revocatoria de la del Juez de Alcázar, declaró que los hechos estimados como probados en esta causa constituian en un solo hecho los delitos consumados de disparo de arma de fuego y de lesiones menos graves, sin circunstancias legalmente apreciables, y que su autor fué Eusebio Raboso, condenándole á tres años de prision correccional y accesorias, con los demás pronunciamientos correspondientes, de conformidad á los artículos 423, 433, 90 y

otros de aplicacion general del Código penal:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpone recurso de casacion en nombre del procesado, fundado en los números 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley que lo establece, y citando infringidos los artículos 423, 433 y 97 del Código penal, por haberse cometido error en la calificación del delito, que debía ser la de lesiones, y porque aun aceptada la de disparo de arma de fuego, no pudo imponerse el máximo de la pena señalada en el art. 423 por no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes, segun en la sentencia se consigna:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna: 1.º Considerando que, segun los hechos consignados por la Sala que el Tribunal Supremo ha de aceptar, está fuera de toda duda que Eusebio Raboso disparó un arma de fuego contra Blas Bautista, causándole una lesion menos grave:

2.º Considerando que, segun ha declarado la Sala tercera de este Tribunal, tiene aplicacion en estos casos el art. 90 del Código penal por considerarle un solo hecho constitutivo de dos delitos penables con la sancion señalada al de mayor gravedad, como la Sala sentenciadora ha estimado en el fallo recurrido:

3.º Considerando que el recurso interpuesto á nombre de Raboso se separa de los hechos declarados y carece de sólido fundamento.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuniquese esta resolucíon á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano Garcia Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exce-lentísimo Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Octubre de 1872. =Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.844 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por N.:

1.º Resultando que en la tarde del 11 de Julio del año anterior salió N. del lugar nombrado N., donde habitaba con su madre N. y su cuñada N., en direccion á la era para atar una caballería de su propiedad, á cuyo tiempo se personó allí N., quien requiriéndola de amores logró que accedie-

se á sus deseos: que en este momento fueron ambos sorprendidos por N., mujer de N., la que apostrofó duramente á la N., que confusa retornó á su lugar, dirigiéndose los otros á su vivienda: que al dia siguiente, encontrándose la N. en el sitio nombrado de N., ya sola ó en compañía de N., se presentó N., la cual acometió á la N. con una pequeña faca, y le causó una herida en el hipocondrio derecho que le produjo la muerte el dia 13 del mismo mes: que la N., madre de esta, creyendo que la herida no era peligrosa, no dió parte á la Autoridad ni tuvo asistencia facultativa, limitándose á consentir que fuese sangrada: que el cadáver fué trasladado al pueblo de Colmenar, donde se pretendió darle sepultura, de lo cual tuvo conocimiento el Juzgado y se procedió á formar el proceso: que elevado á la Audiencia de Granada en consulta de fallo de primera instancia, la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia declarando que el hecho expresado constituye el delito de homicidio: que hay pruebas de indicios graves, y concluyentes de que fué autora N., con dos circunstancias atenuantes muy calificadas, y ninguna agravante, y en su consecuencia la condenó á nueve años de prision mayor con las demás accesorias, declarando el comiso del arma aprehendida, y mandando inutilizarla, y sobreseyendo respecto de N., N., N. y demás que han sido comprendidos en el procedimiento:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion segun el art. 3.º, párrafos primero, cuarto y quinto, y citando como infringidos el art. 9.º del Código penal en su circunstancia 5.ª, cometándose un error de derecho en la calificación de las circunstancias atenuantes por no haberse aceptado la de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada á la procesada: el art. 16, párrafo segundo, por haberse sobreseido respecto de N., madre de la difunta, toda vez que fué encubridora del delito, puesto que ocultó el cuerpo del mismo con el objeto de impedir su descubrimiento: el art. 63, en su parte 3.ª, puesto que las armas de pequeñas dimensiones, como la que sirvió de instrumento para cometer el delito, debió haberse vendido y aplicar su producto á cubrir las responsabilidades del penado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

Considerando que el motivo de casacion relativo de sobreseimiento dictado respecto de N., á quien se conceptúa encubridora, no afecta bajo ningun concepto á la responsabilidad criminal de la recurrente, y por consiguiente carece de accion para deducirlo; y que el que se refiere al extremo en que se ordena inutilizar el instrumento con que se cometió el delito no se halla comprendido en ninguno de los casos que enumera el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso bajo los dos conceptos expresado, y lo admitimos en cuanto á no haberse calificado en la sentencia la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código penal; y para su decision pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano Garcia Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exce-lentísimo Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Octubre de 1872. =Licenciado Carlos Bonet.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.331.

En la noche del 16 al 17 del corriente fueron robados de la Iglesia de Fompedraza los efectos que se expresan á continuacion: en su virtud en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los efectos, como así bien á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas unas y otras á dispo-

PUEBLO DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... AÑO DE 1872.

RELACION de los extranjeros que residen en dicho pueblo.

NOMBRES.	Edad	Estado	SU NATURALEZA.			Observaciones. (1)
			Pueblo.	Provincia.	Nacion.	

(1) En la casilla de observaciones se hará constar si es transeunte, ó domiciliado.

CAPITULO III

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Artículo 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pue-

sion del Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel.

Valladolid 23 de Noviembre de 1872. =El Gobernador, Vicente Lobit.

Nota de los efectos.

Un cáliz de bronce y la copa de plata, su peso de dos libras, la media de plata y lo restante de bronce, patena y cucharilla de plata, su peso siete onzas; un par de vinajeras de plata, su peso siete onzas; un copon de id., su peso de una libra; una cajita del viático de plata, su peso cuatro onzas; una llave del sagrario de plata, su peso dos onzas; dos pares de broches ó sean corchetes de las capas tambien de plata como de cuatro onzas; cuatro cucharillas de plata, su peso dos onzas; del rosario de la Virgen una cruz y una medalla de plata, su peso como de dos onzas; una cruz parroquial de metal blanco, su valor como unas cien pesetas; un porta paz de alquimia plateado; del cepillo de las ánimas sobre unas diez pesetas; del cepillo de los responsos sobre unas tres pesetas.

(Gaceta del 23 de Noviembre) CIRCULAR NÚM. 1.330.

Ministerio de la Guerra.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde residen extranjeros me remitirán dentro del plazo de ocho dias, un estado arreglado al modelo que se publica a continuacion con el fin de que el Registro existente en este Gobierno, en conformidad á las prescripciones del capítulo 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 que tambien se inserta para su cumplimiento, no carezca de ninguno de los nombres que debe contener.

Valladolid 23 de Noviembre de 1872. =Vicente Lobit.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... AÑO DE 1872.

RELACION de los extranjeros que residen en dicho pueblo.

NOMBRES.	Edad	Estado	SU NATURALEZA.			Observaciones. (1)
			Pueblo.	Provincia.	Nacion.	

(1) En la casilla de observaciones se hará constar si es transeunte, ó domiciliado.

CAPITULO III

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Artículo 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pue-

sion del Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel.

Valladolid 23 de Noviembre de 1872. =El Gobernador, Vicente Lobit.

Nota de los efectos.

Un cáliz de bronce y la copa de plata, su peso de dos libras, la media de plata y lo restante de bronce, patena y cucharilla de plata, su peso siete onzas; un par de vinajeras de plata, su peso siete onzas; un copon de id., su peso de una libra; una cajita del viático de plata, su peso cuatro onzas; una llave del sagrario de plata, su peso dos onzas; dos pares de broches ó sean corchetes de las capas tambien de plata como de cuatro onzas; cuatro cucharillas de plata, su peso dos onzas; del rosario de la Virgen una cruz y una medalla de plata, su peso como de dos onzas; una cruz parroquial de metal blanco, su valor como unas cien pesetas; un porta paz de alquimia plateado; del cepillo de las ánimas sobre unas diez pesetas; del cepillo de los responsos sobre unas tres pesetas.

(Gaceta del 23 de Noviembre) CIRCULAR NÚM. 1.330.

Ministerio de la Guerra.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde residen extranjeros me remitirán dentro del plazo de ocho dias, un estado arreglado al modelo que se publica a continuacion con el fin de que el Registro existente en este Gobierno, en conformidad á las prescripciones del capítulo 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 que tambien se inserta para su cumplimiento, no carezca de ninguno de los nombres que debe contener.

Valladolid 23 de Noviembre de 1872. =Vicente Lobit.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... AÑO DE 1872.

RELACION de los extranjeros que residen en dicho pueblo.

NOMBRES.	Edad	Estado	SU NATURALEZA.			Observaciones. (1)
			Pueblo.	Provincia.	Nacion.	

(1) En la casilla de observaciones se hará constar si es transeunte, ó domiciliado.

CAPITULO III

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Artículo 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pue-

sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10.º En los consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva. En las matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11.º Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los consules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12.º No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los consules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar al extranjero de la clase de transeuntes á la de domiciliado.

Art. 13.º El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden se introdujere en España sin

presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad con la multa de 100 á 1.000 reales y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernación, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14.º Cuando algún extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la expulsión del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15.º Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16.º El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del reino quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código, considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsión, sin perjuicio de que esto se lleve á efecto despues de ejecutar la pena.

Núm. 1.327.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID

El día 20 de Diciembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos que les han sido concedidos en los montes de sus propios, bajo los tipos anotados y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO.	Pesetas.
Isca.	200 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Concejo.		700
	450 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Santibañez.		1500
Isca y su comunidad.	1722 pinos negrales y 157 albares que han de cortarse en los sitios atacados por el incendio ocurrido en el monte titulado Villanueva.		940
Pedrajas de San Esteban.	200 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Común de villa.		650

Valladolid 20 de Noviembre de 1872.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.327.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 3 de Diciembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos forestales que les han sido concedidos de los montes de sus propios, bajo los tipos anotados y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO.	Pesetas.
Castrillo de Duero.	La caza de pelo y pluma del monte titulado Morcajo.		60
Traspinedo.	Los pastos de invierno del monte titulado Robledal.		1051
	30 hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado Dehesa Pinar.		113

Valladolid 18 de Noviembre de 1872.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.327.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 1.º de Diciembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos forestales que les han sido concedidos en los montes de su pertenencia, bajo los tipos anotados y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO.	Pesetas.
Villanueva de Duero.	2.000 quintales métricos de leñas gruesas y 14.000 de ramaje de una corta olivación que ha de hacerse en el pinar titulado Colagon (3.ª subasta).		2250
Montemayor.	54 piezas de madera procedentes de cortas fraudulentas que se hallan depositadas en la casa consistorial de Montemayor.		180
Villafuerte.	880 quintales métricos de leñas gruesas y 400 de ramaje de la roza de los cuarteles Cabañas y Poyato del monte titulado Peña del Gato, (2.ª subasta).		1040

Valladolid 20 de Noviembre de 1872.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 1.321.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan Misiego Alvarez, natural de esta ciudad, de oficio sombrerero, soltero, sabe leer y escribir, hijo de Pedro é Isabel, de edad de veinte años, para que en el término de treinta dias improrrogables, se presente en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda, con objeto de oír una notificación en causa que con-

tra el se instruye sobre hurto de varias prendas; bajo apercibimiento que de no comparecer en el indicado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente. Por su mandado, Valentín Barrigón.

Núm. 1.326.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á Bernabé García, natural

de Pozaldéz, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de los Mostenses, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto de género en el Comercio de D. Eduardo García, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

NUM. 1.322.

Don José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Silvestre Alonso y María Alonso Parra, su hija, de estado aquel casado, y esta soltera, natural de Villabeza del Agua, partido judicial de Benavente, de veinte años de edad, residentes y vecinos que han sido de la ciudad de Valladolid, calle de la Mantería número treinta y nueve, cuarto bajo, sin que se sepa por ahora su paradero, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia que por primer término se les señala, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, el primero á evacuar la cita que le hace su citada hija, y á esta para que lo haga de lo que el Juzgado ordene en vista de dicha cita, en la causa criminal de oficio que en el mismo se le sigue sobre falso testimonio en las declaraciones prestadas en otra causa criminal; y de no hacerlo se procederá á lo que corresponda en justicia.

Dado en Valoria la Buena á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Villan.—Por mandado de S. S., José Escudero.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Niceto Fernandez Prieto, de esta vecindad, de dos mil quinientas pesetas que le es en deber Don Julian Leandro Diez, su convecino, se saca á pública subasta que tendrá lugar el once de Diciembre próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, una casa de la pertenencia del D. Julian, situada en la misma, calle de las Angustias número treinta y seis; que consta de planta baja, principal, segunda, tercera y deban, y comprende una superficie de cuarenta y ocho metros noventa y un decímetros cuadrados; ha sido tasada en once mil doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición, advirtiéndole que el expediente se halla

de manifiesto en la Escribanía del originario hasta el día del remate.

Dado en Valladolid á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

NUM. 1.325

Juzgado municipal de Simancas.

En 13 del corriente mes, recogió un ganadero de reses lanaras de esta villa, un borrego que se hallaba extraviado en el pago de la Bomba, término de la misma. En el día de hoy y á virtud de parte dado por la Alcaldía de esta localidad, el Juzgado municipal se ha visto obligado á intervenir en las diligencias de hallazgo de la res y depósito de la misma; mas como aquella se hallase enferma, y el depositario se quejase á este Juzgado de esta circunstancia, se vió precisado el mismo á oír el dictámen del veterinario Inspector de carnes de esta localidad, el que dispuso el inmediato degüello de la misma por ser su enfermedad incurable. Cumplido así, he dispuesto la venta de la carne y la piel, toda vez que el Profesor manifestó no haber inconveniente en que aquella se consumiese por reunir condiciones de salubridad, si se exceptuaba la cabeza que era donde tenia determinada la dolencia.

En su vista, ha producido carne y piel nueve pesetas cincuenta céntimos, los cuales se hallan consignados en la Secretaría de este Juzgado y á disposición del dueño de ella. Y para que llegue á conocimiento del público, he acordado la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Simancas 19 de Noviembre de 1872. El Juez municipal, Julian Herrero.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.320.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion 2.ª

La Direccion general del Tesoro público con fecha 15 del actual, ha comunicado á esta Administracion la siguiente circular:

«En la *Gaceta* de hoy se inserta el siguiente anuncio:—Direccion general del Tesoro público.—Al ponerse en circulacion algunos billetes de la Deuda flotante del Tesoro se dejaron adheridos á los mismos por un error involuntario cupones posteriores al vencimiento en que debia ser reintegrado el capital; y aunque los tenedores de esta clase de valores deben comprender que no se devenga interés despues de plazo señalado para su amortizacion, la Direccion general del Tesoro hace presente que no abonará por

sus Cajas los cupones vencidos en 1.º de Setiembre último ó que venzan en 1.º de Diciembre y 1.º de Marzo inmediatos, si proceden de billetes de vencimientos anteriores. Lo que traslado á V. S. para que á la brevedad posible se sirva disponer su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, acusando el recibo de esta circular.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que se indican.

Valladolid 19 de Noviembre de 1872. —Emilio García.

NUM. 1.319.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion de la Caja de Depósitos en circular fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

«El plazo para ejecutar las operaciones de canje de los antiguos documentos emitidos por la Caja general de Depósitos por resguardos al portador de 500 pesetas, concluye el día 31 de Diciembre próximo; y como no pueda prorogarse por ser consecuencia de lo dispuesto en la base cuarta del art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1871, la Direccion ha acordado las disposiciones siguientes:

Primera. La Caja central admitirá en Madrid los pedidos de canje hasta el día 31 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, en que se cierran las operaciones.

Segunda. Las sucursales solo admitirán los pedidos de canje hasta el día 16 del propio mes de Diciembre, debiendo remitirlos á la central inmediatamente.

Tercera. El citado día 16 de Diciembre deberán participar las Administraciones de provincia á esta Direccion el quedar cumplido este servicio sin que resulte pendiente de remision ninguno de los canjes solicitados.

Cuarta. Los intereses vencidos de los documentos que han de canjearse se pagarán en la Caja central. La Direccion, sin embargo, podrá disponer el pago en provincia á peticion de parte cuando haya motivo que lo justifique.

Quinta. Para no detener el canje con motivo de los intereses no satisfechos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 64 del reglamento de la Caja de 22 de Setiembre de 1871, á cuyo efecto los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedidos de intereses, y las presentarán en las Oficinas de provincia al mismo tiempo que las de conversion: la Caja central formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará previo señalamiento. Las Oficinas harán entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito en efectos públicos que constituya el capital.

Sexta. La Direccion no podrá admitir ninguna reclamacion de canje que se haga fuera del término dispuesto por la ley.

Sétima. Para el acto del canje es indispensable la presentacion de la antigua carta de pago ó resguardo de depósito, endosada á la Direccion en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos, para su conversion en res guardos al portador.*

Octava. Cuando los antiguos documentos de la Caja que representen imposiciones voluntarias sean objeto de un litigio, las autoridades que entiendan en el mismo podrán, á voluntad de las partes, disponer previamente el canje por resguardos al portador, si lo consideran procedente, para no perjudicar á los interesados, quedando en este caso sujetos los nuevos valores á la misma responsabilidad que los primitivos.

Novena. Los resguardos antiguos que no se hayan presentado al canje antes del 31 de Diciembre próximo, se declaran anulados, con sujecion á la base cuarta del art. 4.º de la mencionada ley de 27 de Julio, pero conservando los imponentes el derecho de reembolso, que sin abono de intereses tendrá lugar despues que se hayan amortizado todos los nuevos resguardos al portador emitidos por la Caja.

Décima. Las Administraciones económicas, como sucursales de la Caja, dispondrán que esta circular tenga la mayor publicidad posible, insertándola en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y remitiendo un ejemplar á esta Direccion.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.

Valladolid 19 de Noviembre de 1872. —El Jefe de la Administracion, Emilio García.

NUM. 1.318.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Prescribiendo la Real orden de 31 de Julio último aprobatoria del plan vigente de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia que los depósitos del 5 por 100 de los disfrutes destinados á mejoras se verifiquen en la Sucursal de la Caja de depósitos y no en las depositarias municipales como vienen haciéndolo algunos Ayuntamientos, he creído conveniente llamar la atencion de los mismos, como la de los demás que aún no han solicitado las licencias, para que procuren llenar puntualmente lo prescrito en la condicion adicional consignada en los pliegos redactados por este distrito, en la inteligencia que, de no verificarlo así, y no siendo por otra parte lícito alterar en nada las disposiciones superiores, no se expedirá licencia alguna á los rematantes de aquellos montes cuyos Ayuntamientos no llenen la expresada formalidad.

Valladolid 14 de Noviembre de 1872. —El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.